LEY Nº 8198

Expte. Nº 91-42.648/2020.-
Sancionado el 30/07/2020. Promulgada el 31/07/2020.
Publicada en el Boletín Oficial Nº 20.793, del 31 de Julio de 2020.

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de LEY

Artículo 1º.- Se declara prioritaria para el interés de la Provincia la restauración de la sostenibilidad de la deuda pública provincial, a fin de crear condiciones para asegurar la sostenibilidad de dicha deuda y, a tal efecto, se autoriza al Poder Ejecutivo a disponer y llevar a cabo los actos, mecanismos y/o instrumentos financieros que juzgue más apropiados a efectos de renegociar, reestructurar o refinanciar la deuda pública que surja de los títulos públicos emitidos por la Provincia bajo ley extranjera en el mercado internacional de capitales, todo ello a fin de obtener un beneficio económico y/o financiero, y/o una mejora en los plazos de amortización y/o en las tasas de interés de la deuda referida.

Art. 2º.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a dictar todas las normas reglamentarias, aclaratorias y/o complementarias que fueran necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Art. 3º.- Se autoriza al Poder Ejecutivo, en forma directa o a través del Ministerio de Economía y Servicios Públicos, a realizar todos aquellos actos necesarios o convenientes para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley, incluyendo sin limitación:

a) Todas las operaciones que el Poder Ejecutivo entienda necesarias y/o convenientes, incluyendo todas las emisiones de títulos de deuda o la suscripción de documentos necesarios o convenientes para instrumentar dichas operaciones, los canjes, solicitudes de consentimiento a los tenedores con el objeto de realizar modificaciones a los títulos de deuda existentes y/o cualquier otra modalidad y/o mecanismo para la reestructuración y/o refinanciación de los títulos públicos existentes que fueran colocados en los mercados internacionales, incluyendo la capitalización de intereses, y el otorgamiento de garantías para restaurar la sostenibilidad de la deuda pública en los términos del artículo 1º de la presente Ley.

b) Todo trámite vinculado a la suscripción de la documentación y acuerdos necesarios o convenientes a fin de dar cumplimiento a las operaciones dispuestas en la presente Ley para que, por sí o por terceros, actúe en la instrumentación, colocación, registración y pago de los instrumentos y operaciones autorizadas en esta Ley.

c) La afectación en garantía, cesión en pago y/o en propiedad fiduciaria de los fondos provenientes de la Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo con lo previsto en el Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, o el régimen que en el futuro lo reemplace, y/o de las regalías hidrocarburíferas y/o el canon extraordinario de producción, y/o los recursos propios, en todos los casos netas de coparticipación a los Municipios, a efectos de instrumentar o de garantizar las operaciones autorizadas en la presente Ley y la deuda resultante como consecuencia de la renegociación.

d) Acordar en los documentos pertinentes que sean necesarios o convenientes para instrumentar las operaciones autorizadas en la presente Ley (incluyendo sin limitación, los documentos de la oferta, los títulos públicos a emitirse, como así también los contratos que fueran necesarios o convenientes para implementar y perfeccionar las transacciones aprobadas por la presente), la prórroga de jurisdicción a favor de tribunales extranjeros y la determinación de la Ley aplicable a las operaciones de crédito público autorizadas por la presente Ley incluyendo leyes extranjeras y/u otros compromisos habituales para operaciones con títulos en los mercados internacionales.

Art. 4º.- Todos los actos, contratos y operaciones que se realicen, así como los instrumentos que se emitan, como consecuencia de lo dispuesto en la presente Ley o vinculados a ella, se encontrarán exentos del pago de todos los impuestos, tasas y contribuciones provinciales existentes y a crearse en el futuro.

Entre otras cuestiones, la exención: comprende la emisión, comercialización, recupero, rentabilidad y todo otro acto que sea consecuencia o se vincule con la operación de crédito público prevista en la presente Ley.

Art. 5º.- Se faculta al Poder Ejecutivo para disponer las modificaciones, adecuaciones o reasignaciones presupuestarias necesarias para dar cumplimiento a la presente Ley.

Art. 6º.- Dentro de los treinta (30) días de aprobada la presente Ley se deberá conformar una Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control, que estará integrada por cuatro (4) Senadores y cuatro (4) Diputados, correspondiendo dos (2) por el oficialismo y dos (2) por la oposición en cada caso, designados por los Presidentes de las respectivas Cámaras a propuesta de los Bloques parlamentarios, y que se regirá por el reglamento de funcionamiento interno que a tal efecto dicte.

Art. 7º.- Declárese la presente Ley de orden público.

Art. 8º.- La presente Ley entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 9º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, en Sesión del día treinta del mes de julio del año dos mil veinte.

Esteban Amat Lacroix - Antonio Marocco -Dr. Raúl Romeo Medina - Dr. Luis Guillermo López Mirau

SALTA, 31 de Julio de 2020

DECRETO Nº 472

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y SERVICIOS PÚBLICOS

Expediente Nº 91-42.648/2020 Preexistente.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Téngase por Ley de la Provincia Nº **8.198**, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

SÁENZ - Dib Ashur - Posadas